

# TASACIÓN DE COSTAS. TASA JUDICIAL. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. PARTIDAS INCLUIBLES EN LA TASACIÓN

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** costas procesales, tasación, beneficio de justicia gratuita.

## ENUNCIADO

A) En el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Fuenlabrada se ha tramitado procedimiento ordinario siendo demandante la entidad mercantil «RDH, SA», frente a doña Juana SR, habiéndose dictado sentencia en virtud de la cual se estima la demanda condenando a la demandada al abono de 6.300 euros así como a las costas del presente procedimiento.

No habiendo sido recurrida la sentencia fue declarada firme y por la actora se interesó la práctica de la tasación de costas, incluyendo entre otras partidas el abono de la tasa judicial que por ser persona jurídica la actora tuvo que abonar para interponer la demanda.

Dado traslado del escrito solicitando la tasación de costas, por la condenada a su pago se manifestó que gozaba del beneficio de justicia gratuita y que por tanto no procedía la práctica de las mismas.

B) Practicada la tasación de costas por la actora se impugnó la misma por exclusión de partidas indebida por entender que debían haberse incluido aquellas que la parte reflejó en la minuta del procurador por ser actuaciones realizadas y recogidas en el arancel de procuradores.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Inclusión de la tasa judicial en la tasación de costas.
2. Efectos del beneficio de justicia gratuita a favor de la condenada en costas.
3. Conceptos incluibles en la tasación de costas.

### **SOLUCIÓN**

1. A la vista de los artículos 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 35 de la Ley 53/2002, se considera que la tasa no puede girarse al vencido, y ello porque *de lege data* la misma no se incluye dentro del concepto de tasas judiciales, y por otra parte, por esta vía se estaría extendiendo el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es establecido en el artículo 35 y no otro.

Además, y en refuerzo de explicación de la exclusión de la tasa como incluible en las costas judiciales, si alguna de las partes gozase del beneficio de justicia gratuita, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su artículo 6.º, no hace alusión, dentro del contenido material del derecho, a la exención del pago de la tasa, lo que implica, por un lado, que se ha de pagar obligatoriamente caso de que el beneficiario de la justicia gratuita sea el actor, y, por otro lado, que el demandado beneficiario y vencido en juicio no está obligado a pagarla, precisamente porque el artículo 241 de la LEC no permite incluirlo en la tasación de costas.

2. El hecho de que la impugnante gozara del beneficio de justicia gratuita no es óbice, y de hecho no se recoge en ningún precepto legal, para que se proceda a la práctica de la tasación de costas interesada de contrario, pues lo que dice el artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es que si el beneficiario de justicia gratuita fuere condenado en costas, deberá abonar las mismas si dentro de los 3 años siguientes viniere a mejor fortuna con los requisitos del artículo 3.º de la citada ley, debiendo desestimarse la petición de que no se efectúe la tasación de costas.

3. Conviene hacer referencia a que la actuación del señor secretario no es una actuación discrecional ni meramente cuantificadora y liquidatoria de las causadas hasta el momento de su práctica, ya que aquél al propio tiempo y como técnico en Derecho que es, asume en principio una misión de decisión, debiendo excluir las minutas no detalladas y partidas indebidas; no incluyéndose en las tasaciones los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por ello la obligación legal impuesta al secretario de tasar las costas no se limita a cuantificar las minutas presentadas por la parte favorecida sin más, sino que incluye un estudio de la legalidad de las partidas minutadas a la hora de efectuar la tasación de costas.

Se impugna la exclusión de la tasación de costas de los derechos relativos al incidente de tasación de costas (art. 5.º del arancel de procuradores). Dicha impugnación debe desestimarse pues no debe reclamarse de los obligados al pago los conceptos debidos a este propio incidente pues la tasación de costas, o liquidación de intereses, se practica exclusivamente por aquellas costas que fueron causadas hasta el momento de la resolución en que fueron impuestas, y esto es así porque la condena al pago de las costas de una instancia o de un recurso no alcanza a las causadas en la tasación de las mismas, y procede desestimar la impugnación por exclusión indebida.

Se impugna la no inclusión de los derechos por retirada de consignaciones (art. 25 del arancel de procuradores). Dicha actuación es innecesaria para el desarrollo del procedimiento y sólo se efectúa en el exclusivo beneficio de la parte que lo realiza por lo que no puede cargarse al condenado en costas los derechos relativos a dicha actuación, procediendo la desestimación de la impugnación por exclusión indebida.

Igualmente impugna la exclusión indebida de los derechos relativos a la cumplimentación de exhortos (art. 83 del arancel de procuradores), que igualmente debe desestimarse por cuanto éstos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema que garantice su recepción si bien las partes podrán interesar que se le entregue bajo su responsabilidad y en este caso correrá con los gastos.

El hecho de desestimar estas causas de impugnación por exclusión indebida no implica que el profesional no tenga derecho a cobrar sus honorarios sino que los cobrará de su cliente no pudiendo repercutirlos vía costas al condenado al pago de las mismas.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), arts. 6.º y 36.2.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 172, 241 y ss.

- Ley 53/2002 (Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), art. 35.
- RD 1373/2003 (Arancel de derechos de los procuradores de los tribunales), arts. 5.º, 25 y 83.